

R2026000398

Resolución de terminación sobre solicitud de información a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural relativa a la geolocalización pormenorizadas de todos los expedientes archivados por prescripción de órdenes de restablecimiento no ejecutadas y la identidad de los afectados y beneficiarios de dicha prescripción.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas. Organismos públicos de naturaleza consorcial. Agencia Canaria de Protección del Medio Natural. Información en materia de ordenación del territorio.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio Administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de abril de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural el 23 de octubre de 2025 y relativa a **la geolocalización pormenorizadas de todos los expedientes archivados por prescripción de órdenes de restablecimiento no ejecutadas y la identidad de los afectados y beneficiarios de dicha prescripción.**

Segundo. – En particular, el ahora reclamante había solicitado la entrega de *“la geolocalización pormenorizada (P. ej: referencia catastral, coordenadas, dirección postal...) de todos los expedientes archivados obrantes en el documento referenciado como: ACPMN/RESTABLECIMIENTO/IPR/cmcf. Así como la identidad de los afectados y beneficiarios de dicha prescripción en cada una de las órdenes de restablecimiento de la legalidad.”*

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 28 de abril de 2026 se solicitó, para que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural tiene la consideración de interesada en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto. - El 8 de mayo de 2026, con registro de entrada número 1227/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y acceso a la Información Pública respuesta de la entidad reclamada informando lo siguiente:

En fecha 28-4-26 entra en la Unidad de Registro de Información Pública (URIP) de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (ACPMN), requerimiento del Comisionado de Transparencia contra la falta de respuesta a la solicitud de información presentada en la ACPMN el 23-10-25 y relativa al acceso a la geolocalización de expedientes archivados en el documento referenciado como ACPMN/RESTABLECIMIENTO/IPR/cmfi, presentado por D. (...), requerimiento sobre el que cabe informar lo siguiente:

El escrito del reclamante está vinculado a la Resolución R2025-000603, sobre la cual ya la Comisionada de Transparencia en fecha 21-10-25 resolvió Resolución desestimatoria sobre solicitud de información a la ACPMN relativa a la identidad (nombre y apellidos) de los interesados y geolocalización en los expedientes contenidos en la Resolución 1059/2022 del 3 de agosto de 2022.

El interesado tenía dos meses de plazo para recurrir la citada Resolución desestimatoria del Comisionado de Transparencia de fecha 21-10-25, o bien interponer recurso contencioso administrativo. Sin embargo, el reclamante opta en su lugar (al menos no tenemos constancia de otra circunstancia) por pedir cita a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural y reiterar los argumentos a modo de “recurso”, sin tener en ningún caso esa vía abierta en la Agencia, tal y como se desprende del pie de la propia Resolución desestimatoria de la Comisionada de Transparencia.

Asimismo, desde la URIP de la ACPMN no se consideró que se tratara de una solicitud de información sobre el mismo tema (ya concluida en la citada R2025-00603 del Comisionado), sino que se tramitó como una petición de cita, por lo cual tuvo distinto recorrido administrativo en el seno de la ACPMN.

Por último, para más información, incluimos el detalle de las solicitudes, oficios y resoluciones emanadas desde la URIP de esta Agencia en los últimos meses sobre este mismo tema y relacionadas, con distintas denominaciones, muchas de ellas ya obrantes en poder del Comisionado, que tienen como protagonista al señor (...):

-El 14-7-25 se recibe en la URIP de la Agencia solicitud de información pública en la que se pide acceso a información pública sobre la identidad (nombre y apellidos) de los interesados de un listado de 130 expedientes afectados por diligencia de archivo por prescripción.

-El mismo día 14-7-25 se recibe otra solicitud en la que se pide acceso a la geolocalización pormenorizada (referencia catastral, coordenadas, dirección postal..) de ese mismo listado de 130 expedientes. Estas dos últimas solicitudes se responden en una única Resolución denegatoria n.º 902/2025 de la Dirección Ejecutiva de fecha 17/07/2025, que se pone a disposición del interesado en sede electrónica ese mismo día.

-El 15-7-25 se registra en la URIP solicitud de copia completa y ordenada de la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.º 1059 de 3 de agosto de 2022, la cual que se estima en Resolución n.º 903 de fecha 17-07-2025, y se pone a disposición del interesado en la misma fecha.

-El 21-7-25 se registra en la URIP solicitud de copia completa y ordenada de los ya citados 130 expedientes incluidos en la diligencia de archivo por prescripción urbanística, la cual se inadmite

mediante Resolución n.º 928/2025 de fecha 24-07-2025 de la Dirección Ejecutiva, poniéndose a disposición en sede electrónica en la misma fecha.

-El 18-8-25 se registra en la URIP solicitud de copia de todos los documentos que obren en la Agencia relativos a diligencias de archivo por prescripción de órdenes de restablecimiento no ejecutadas e informes relacionados, que sean accesibles a través de un tratamiento informatizado de uso corriente. Se responde mediante Resolución de inadmisión a trámite n.º 1073/2025 de fecha 04/09/2025 de la Dirección Ejecutiva de la Agencia, poniéndose a disposición en sede electrónica en la misma fecha.

-El mismo día 18-8-25 se registra en la URIP solicitud de copia en formato electrónico y que incluya el código de verificación segura de la diligencia de archivo por prescripción de las órdenes de restablecimiento de los ya citados 130 expedientes, petición que es estimada parcialmente mediante Resolución n.º 1066/2025 de fecha 03-09-2025, la cual se pone a disposición en sede electrónica esa misma fecha.

-También el mismo día 18-8-25 se registra en la URIP solicitud en la que se pide acceso presencial en la ACPMN el día 12 de septiembre de 2025 a los 130 expedientes integros que se han incluido en la diligencia de archivo por prescripción de órdenes de restablecimiento, ya citados, a la cual se responde en Resolución n.º 1068/2025 de fecha 03-09-2025 por la que se inadmite a trámite el acceso presencial a los 130 expedientes, poniéndose a disposición en sede electrónica el mismo día 03-09-2025.

-El 9-9-25 se registra en la URIP escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de la Agencia en el que textualmente se le pide que “permita ejercer el derecho fundamental de acceso a la información pública y proporcione la información pública y comunicable solicitada”, al que se da respuesta en oficio de fecha 18-9-25, tanto al interesado como al propio Comisionado de Transparencia.

-A todas estas solicitudes y correspondientes respuestas en forma de resoluciones y oficios se le suma la solicitud presentada el pasado 10-4-26 en la URIP, en la que reitera “copia en formato electrónico que incluya el código de verificación segura de archivo adjunto perteneciente a la ACPMN y relativo al archivo por prescripción de órdenes de restablecimiento no ejecutadas, (adjuntando diligencia con errores en la anonimización ya subsanados en posterior envío al interesado), inadmitida en Resolución n.º 496/2026 de fecha de hoy, 6-5-26. Hay que recordar que similar solicitud ya fue respondida y estimada parcialmente mediante Resolución n.º 1066/2025 de fecha 03-09-2025 (acompañada por la copia del documento solicitado subsanado), y puesta a disposición del interesado en sede electrónica en esa misma fecha.

Quinto.- Con fecha de 15 de junio de 2026, se solicita a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural el envío de la Resolución de inadmisión número 496/2026 de fecha 6 de mayo de 2026 y la resolución estimatoria parcial número 1066/2025 de 3 de septiembre de 2025. Requerimiento que es satisfecho con fecha de 17 de junio de 2026 y registro de entrada número 1573/2026.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. b) Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. c) Las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios que se integran en el sector público de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Hacienda Pública Canaria...”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- Tal y como se recoge en su página web <https://www.acapmn.org/apartados/ver-mas-agencia.html>, la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (ACPMN) fue creada por la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, como consorcio interadministrativo, para el desarrollo en común, por la Comunidad Autónoma y las administraciones insulares y municipales asociadas, de la disciplina urbanística y ambiental, con el objeto de proteger el medio ambiente. La ACPMN, adscrita a la Consejería de Política Territorial Cohesión Territorial y Aguas, tiene personalidad jurídica propia y diferente de sus consorciados, así como autonomía en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, al regular la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural como pieza fundamental en la garantía de la legalidad de la Ordenación Medioambiental, Territorial y Urbanística, dispone en su artículo 20.8 que dicho Organismo *“se regirá por sus estatutos que se aprobarán por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad, a propuesta de la Asamblea”*.

Conforme al artículo 1 del Decreto 189/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, la Agencia es un organismo público de naturaleza consorcial para el desarrollo en común, por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y por las administraciones insulares y municipales consorciadas, de la actividad de inspección y sanción en materia medioambiental y de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como la asistencia a dichas administraciones en tales materias y el desempeño de cuantas otras competencias se le asignan en el ordenamiento jurídico.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del

organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 9 de abril de 2026. Toda vez que el reclamante indica que la solicitud fue realizada el 23 de octubre de 2025, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Estudiada la documentación presentada por la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural en la que la Dirección Ejecutiva de la Agencia indica que la solicitud de información relativa a la geolocalización e identidad de los interesados ya ha recibido respuesta por parte de dicho organismo y que ha sido objeto de estudio por este Comisionado mediante la Resolución R2025000603.

Comprobado igualmente que el reclamante ha sido notificado en cada una de las respuestas efectuadas por la Agencia que afectan directa e indirectamente a la información solicitada, sin que se haya presentado en dicho organismo reclamaciones en vía administrativa contra las sucesivas resoluciones.

Consta, asimismo, que este Comisionado resolvió desestimar la solicitud de información relativa a la identidad (nombre y apellidos) de los interesados y a la geolocalización de los expedientes incluidos en la Resolución 1059/2022, de 3 de agosto, de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, mediante la Resolución R2025000603, de fecha 21 de octubre de 2025, notificada al reclamante al día siguiente. Frente a dicha resolución no se interpuso recurso contencioso-administrativo, única vía de impugnación procedente contra la misma.

En consecuencia, habiendo sido ya atendida y resuelta la solicitud de información objeto de la presente reclamación mediante un acto administrativo firme, este Comisionado no puede sino

declarar la terminación del procedimiento de reclamación por pérdida sobrevenida de su objeto, al haber recaído respuesta expresa sobre la solicitud planteada.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED], contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural el 23 de octubre de 2025, y relativa **a la geolocalización pormenorizadas de todos los expedientes archivados por prescripción de órdenes de restablecimiento no ejecutadas y la identidad de los afectados y beneficiarios de dicha prescripción**, por haber perdido su objeto al haberse contestado la solicitud formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 23-07-26

[REDACTED]
SRA. DIRECTORA DE LA AGENCIA CANARIA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL